

DR 07 38

Los juristas discuten si la empresa constituye una realidad jurídica. Se ha llegado a afirmar que la empresa es una realidad económica y metajurídica. Entendemos que la empresa es una realidad jurídica y económica, una realidad unitaria.

El aspecto jurídico de la empresa no puede ser desconocido y se presenta inescindiblemente interrelacionado con su aspecto económico. Examinar la empresa desde una perspectiva exclusivamente económica suministra una visión parcial de la realidad. La empresa tampoco constituye una institución exclusivamente perteneciente al derecho mercantil.

Examinar la empresa sólo desde la perspectiva del derecho mercantil constituye una aproximación unilateral. La empresa es una institución de teoría general del derecho que puede ser abordada desde el derecho agrario, derecho laboral, derecho fiscal y, por supuesto, desde el derecho civil. Nuestro Código Civil está inspirado en un criterio predominantemente individualista.

La realidad jurídica de la empresa apenas aparece recogida en sus preceptos. Sin embargo, se hace preciso efectuar una hermenéutica finalista del mismo con la finalidad de potenciar esta realidad. Como ejemplo concreto podemos señalar la posible interpretación del artículo 1056, párrafo segundo del Código Civil.

Una hermenéutica del mismo debe ser favorable a la indivisibilidad y conservación de la explotación a base de satisfacer la legítima con metálico extrahereditario. Por paradójico que resulte, los derechos forales han respetado en mayor medida la realidad jurídica económica de la explotación que el derecho civil común. En aquellos no se produjo la influencia del individualismo napoleónico.

De todas formas, los derechos forales contemplan predominantemente la realidad de la empresa agraria. Ahora bien, su espíritu tiene que extenderse también a la conservación de la indivisibilidad de la explotación industrial. La empresa se concibe como una realidad jurídica unitaria conciliable con el interés público y la idea de planificación.

Así la nueva constitución española en su artículo 38 dispone. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso de la planificación.

Siguiendo al profesor López Jacóiste, nuestro punto de vista metodológico se orienta a indicar que lo conveniente con relación a la empresa no es definirla en un concepto, sino describirla. Esto es, poner de relieve el tipo con que en la vida práctica se manifiesta. En este sentido cabría decir que la empresa es una organización de recursos y de actividades orientada a asegurar la producción y la distribución de bienes y de servicios de manera rentable y concorde con las exigencias del progreso.

Estas dos últimas notas, rentabilidad y consonancia con el progreso, en modo alguno pertenecerían a un puro concepto de la empresa, pero expresan su realidad, su natural tensión, así como su funcional enlace con el mercado económico. En consecuencia, contribuyen a delatar su dinamismo, lo cual es importante, pues del mismo emanan dimensiones activas muy relevantes para la exacta configuración de su estructura jurídica. Se suele distinguir en la empresa una dimensión subjetiva y otra objetiva.

Con el enfoque subjetivo la empresa se presenta como actividad, actividad dirigida a crear, conservar o explotar valores de toda índole, incluyéndose aquí hechos materiales y actos jurídicos funcionalmente unidos hacia un fin común. No han faltado en este sentido autores, recordemos a Carneluti, que han hablado de la empresa como acto, como proceso de actos. La versión objetiva propende a explicar la empresa como organización.

Es la concatenación de cosas, energías, capitales, relaciones de puro hecho y derechos de toda índole precisamente en su recíproca conjugación, en orden al más adecuado logro del designio que se persigue. Algunos autores estudian esta dimensión objetiva como realización. La empresa es realización efectiva.

Por nuestra parte nos inclinamos asimismo a ver en la empresa una realización, una realización sostenida y coherente. Sostenida porque si cesa, acaba la empresa, que nunca es algo hecho sino en continuo hacerse. Coherente porque implica conductas y combinaciones de recursos en consustancial y recíproca complementariedad en orden al fin perseguido.

Más concibo la idea de realización de modo que incluye y en cierto modo abarca las dos aludidas dimensiones, la subjetiva y la objetiva, lo cual está en consonancia con modernas tendencias metodológicas que quieren suprimir contraposiciones inconciliables y excluyentes al analizar los elementos de las construcciones jurídicas. La realización entraña una objetividad pero precisamente en base a una actividad, a una acción y a una idea organizadora. Entra pues tanto el elemento objetivo como el subjetivo.

Es actividad pero plasmada por una incesante actualización en una existencia objetiva. La empresa entraña una actividad pero llamada a incidir y a agredir a la realidad objetiva para configurarla, organizarla y proporcionar bienes y servicios, por lo que se instala en la misma por consustancialidad y adecuación con ella haciéndose entidad real. El hacer empresarial culmina necesariamente en una cuenta de resultados.

Sin esa esencial tensión hacia resultados, la mera actividad no se constituye en empresa. Por sus resultados se la conoce. En sus resultados se hace patente.

De sus resultados obtiene la instrumentalidad que el orden jurídico acoge y erige en realidad jurídica. La instrumentalidad que el orden jurídico protege abarca en la empresa una conjugación objetiva de derechos, cosas, servicios y relaciones de puro hecho adecuada peculiarmente a las actividades a desarrollar. Esto determina que en la empresa la organización cobre significado jurídico relevante y activo.

La organización en la empresa es instrumento para conseguir los fines perseguidos. Por eso, las cosas concretas que se ascriben a la misma importan en su funcionalidad en cuanto son medio, no en su consideración autónoma e independiente. De ahí que en el seno de la organización las cosas concretas suelen ser intercambiables por otras que cumplan la misma finalidad dentro del conjunto.

No son, pues, meta o término intencional de una propia estática. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha ocupado con frecuencia de la noción y significado de empresa. La sucesión de sentencias referentes a ella se inició con una muy difundida de 31 de marzo de 1943 en la que se define a la empresa como una organización de actividades, bienes y relaciones de muy variada condición que, pese a la naturaleza de cada uno de ellos, puede en su conjunto ser objetiva.

La cuestión de gran interés doctrinal y bastante aludida por los autores es, en fin, la de si la empresa es sujeto u objeto del derecho. Como se acaba de ver, el Tribunal Supremo la trata como objeto de tráfico. No cabe duda alguna de que la empresa es objeto, no sujeto.

Sujeto del derecho es la persona. La empresa no es persona. El empresario sí es persona.

La cuestión se enturbia al haberse reconocido a la empresa la condición de titular de relaciones jurídicas. Cabe citar, por ejemplo, las de carácter laboral que subsisten en la propia empresa, aunque cambie el empresario por venta de la misma. Pero se debe advertir que el hecho de ser titular no le confiere la condición de persona.

La empresa es núcleo de actividades, por lo que diversas relaciones jurídicas encuentran en ella soporte. Pero no se sigue de ahí su personificación. También la sociedad de gananciales, por ejemplo, es titular de relaciones jurídicas sin ser persona jurídica.

Lo mismo sucede con la casa en ciertos países de derecho especial o foral, que no tiene personalidad, pero puede ser titular de algunas relaciones jurídicas. Los ejemplos en otros órdenes podrían multiplicarse. Existe en la empresa un dinamismo indudable, suficiente para anudar y soportar relaciones jurídicas dentro de la propia funcionalidad que la anima.

Pero ese dinamismo es instrumental, emana de la misma finalidad a que obedece la organización de la empresa, del impulso implícito en ser ésta una organización. Pero la realización operada por una persona no es la persona. Se trata, en suma, de un impulso recibido, de un dinamismo accidental, no del sustancial que corresponde y nace de la persona.

La empresa y el derecho civil es el tema que en Derecho Civil 1 acaba de desarrollar el profesor don Antonio...